

## RECOMENDACIÓN 93/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 93/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso presentado por el [REDACTED], quien manifestó que el Ministerio Público del Fuero Común giró una orden de presentación en su contra para el efecto de rendir una declaración ministerial; sin embargo, el representante social lo detuvo y lo remitió ante el agente del Ministerio Público Federal, por tratarse de un asunto de la competencia de éste. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos por detención arbitraria, en agravio del quejoso y en contra del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Jalapa, Tabasco, toda vez que el 21 de abril de 1994, dicho servidor público libró una orden para la localización y presentación de [REDACTED]; al cumplirse esa orden ministerial, sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia, el mismo agente del Ministerio Público lo detuvo y lo remitió a la Procuraduría General de la República. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al detener injustificadamente a [REDACTED].

## **Recomendación 093/1995**

**México, D.F., 30 de junio de 1995**

**Caso del [REDACTED]**

**Lic. Roberto Madrazo Pintado,**

**Gobernador del Estado de Tabasco,**

**Villahermosa, Tab.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/1565, relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 15 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/V2/002/95, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Ramón Taracena, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito de queja del 28 de septiembre de 1994, suscrito por el [REDACTED]

██████████. Asimismo, el organismo estatal de Derechos Humanos anexó el expediente de queja CEDH/01/A-110/994.

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió bajo el expediente CNDH/121/95/TAB/1565.

C. Del análisis de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

i) El 28 de septiembre de 1994 se radicó la queja del ██████████ en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, iniciando dicho organismo el expediente CEDH/01/A-110/994.

El quejoso refirió ██████████

Que ██████████

Agregó el quejoso que, ██████████

El quejoso anexó a su escrito copias de las averiguaciones previas JA-I-82/994 y 222/994, así como de las actuaciones que conforman la causa penal 107/994-3, seguida ante el órgano judicial antes señalado.

ii) El 13 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio CEDH/083/994, solicitó al licenciado ██████████, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja, y remitiera toda aquella documentación que le permitiera valorar debidamente la misma, incluyendo copia de la averiguación previa JA-I-82/994.

iii) El 21 de octubre de 1994, mediante el oficio PGJ/SPP/271/994, el licenciado ██████████ Subprocurador Primero de Justicia del Estado, obsequió copia debidamente certificada de la indagatoria de cuenta, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

- Que en la ciudad de Jalapa, Tabasco, el 17 de marzo de 1994 se presentó el ██████████, ante el representante social de la localidad, a denunciar el robo ██████████ por lo que se inició la averiguación previa JA-I-82/994.

- El 30 de marzo de 1994, dentro de la integración de la referida indagatoria, compareció ante el agente del Ministerio Público en cita el [REDACTED], a declarar que [REDACTED]

- El 4 de abril de 1994 compareció, voluntariamente, el [REDACTED] ante el representante social, al que luego de proporcionarle sus datos generales le manifestó que [REDACTED]

- Posteriormente, el 20 de abril del mismo año, compareció ante el agente del Ministerio Público el citado [REDACTED], quien declaró que [REDACTED]

- En tal virtud, el 21 del mismo mes y año, el representante social ordenó a la Policía Judicial de la localidad llevar a cabo la localización y presentación del [REDACTED], la cual se cumplió al día siguiente.

- De igual forma, el 22 de abril de 1994, se llevaron a cabo las diligencias de ampliación de declaración [REDACTED], así como de confrontación de éste con el [REDACTED].

- El mismo 22 de abril de 1994, una vez que recibió la declaración ministerial del [REDACTED] el representante social acordó el envío de la averiguación previa al agente del Ministerio Público Federal por ser de su competencia, para que éste continuara con la investigación y determinara lo conducente; asimismo, dejó a disposición de esa autoridad federal, en calidad de [REDACTED], al [REDACTED].

iv) De las constancias de la averiguación previa 222/994 se desprende que, el 22 de abril de 1994, el representante social federal inició dicha indagatoria y, una vez valoradas las actuaciones, determinó que al no existir flagrancia en el delito imputado quedaba en libertad el multicitado señor [REDACTED].

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público Federal continuó con la integración de la indagatoria de cuenta, ejercitando acción penal en contra del [REDACTED] el 15 de junio de 1994, por la probable comisión del delito de robo, consignando la averiguación previa ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien solicitó girara orden de aprehensión en su contra.

Radicada la indagatoria el 24 de junio siguiente ante el referido órgano judicial, éste obsequió, el 17 de agosto de 1994, la referida orden de aprehensión, dentro del cuadernillo auxiliar 64/994.4, misma que fue cumplida el 29 del mismo mes y año, quedando el detenido interno en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco a disposición del citado juez.

En tal virtud, el 30 de agosto siguiente, el detenido rindió su declaración preparatoria; asimismo, el Juez del conocimiento en esa fecha, le dictó auto de formal prisión, haciendo del conocimiento del [REDACTED] el beneficio de obtener su libertad caucional, la cual le fue concedida al cubrir como fianza la cantidad de N\$3,672.23 (tres mil seiscientos setenta y dos mil nuevos pesos 23/100 M.N.), declarándose abierta la instrucción de la causa penal 107/994-3.

v) El 17 de noviembre de 1994, el [REDACTED] presentó ante el organismo estatal de Derechos Humanos escrito de ampliación de su queja, señalando fundamentalmente en éste que, debido a una falsa acusación, se le estaba siguiendo indebidamente un proceso penal, lo que consideraba violatorio de sus Derechos Humanos.

vi) Una vez realizada la valoración y análisis jurídico de la documentación que conforma el expediente CEDH/01/A-110/994, el 8 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Ruíz Elvira, Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la no competencia para conocer de la queja, toda vez que en la misma se involucraba tanto a autoridades del fuero federal como del fuero común, por lo que, con fundamento en el artículo 3° párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, declinó la competencia en favor de este Organismo Nacional, remitiendo por tanto el referido expediente.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

El oficio CDEH/V2/002/95 recibido el 15 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Víctor Manuel Ramón Taracena, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, remitió el expediente CEDH/A/110/994 que se tramitó con motivo de la queja presentada ante ese organismo estatal por el [REDACTED], destacando del mismo las siguientes actuaciones:

i) El escrito del 28 de septiembre de 1994, mediante el cual el [REDACTED] interpuso su queja ante el organismo estatal.

ii) Oficio petitorio CEDH/083/994 del 13 de octubre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por el organismo estatal de Derechos Humanos.

iii) Copia de la averiguación previa JA-I-82/994 iniciada por el agente del Ministerio Público del fuero común de Jalapa, Tabasco.

iv) Copia de la averiguación previa 222/994 integrada por el representante social federal de Villahermosa, Tabasco.

v) Copia de las actuaciones de la causa penal 107/994-3 iniciada ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

vi) Escrito de ampliación de queja del [REDACTED] del 17 de noviembre de 1994.

vii) Acuerdo de conclusión por incompetencia del 8 de febrero de 1995, dictado por el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público del fuero común en [REDACTED], Tabasco, inició la averiguación previa JA-I-82/994, en la que fue señalado como probable responsable del delito de robo, en agravio de [REDACTED] en esa localidad, el [REDACTED], quien efectuó su declaración ministerial el 22 de abril de 1994.

En esa fecha, el representante social acordó enviar tanto la indagatoria como al propio inculcado, en calidad de detenido, al agente del Ministerio Público Federal por tratarse de un asunto de su competencia. La autoridad federal resolvió la libertad del quejoso al no haber existido flagrancia en su detención.

Una vez integrada la averiguación previa que inició la autoridad federal, el 15 de junio de 1994 ejerció acción penal en contra del [REDACTED] y consignó la misma, sin detenido, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, quien el 17 de agosto de 1994 giró orden de aprehensión en su contra, la cual fue cumplida el 29 de dicho mes y año, quedando el detenido a disposición del citado juez, interno en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

En tal virtud, el 30 de agosto siguiente rindió su declaración preparatoria; asimismo, se le dictó auto de formal prisión, obteniendo en esa misma fecha su libertad caucional, declarándose abierta la instrucción de la causa penal 107/994-3, la cual hasta la fecha no ha sido determinada por el órgano judicial en cita.

### IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar que:

a) Esta Comisión Nacional advierte que, en el presente asunto, existe violación a Derechos Humanos de [REDACTED], debido a que arbitrariamente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en calidad de detenido por el [REDACTED] del Ministerio Público Investigador del fuero común de Jalapa, Tabasco, dado que no mediaba orden de aprehensión emitida por un Juez competente, ni se configuraba la hipótesis de flagrancia o caso urgente en la comisión del ilícito que se le imputó. Es decir, en la fecha de la detención del agraviado, ocurrida el 22 de abril de 1994, aun se integraba la indagatoria JA-I-82/994, iniciada con motivo del robo perpetrado el día 17 de marzo de 1994 en agravio de [REDACTED] en la población de Jalapa, Tabasco; de lo que se concluye que 36 días después de realizada la conducta delictiva, el representante social determinó que el quejoso quedaba en calidad de detenido, sin que hubiese orden de aprehensión en su

contra en términos de lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ahora bien, al no actualizarse las hipótesis de flagrancia ni caso urgente, en todo caso se debió sujetar a investigación al [REDACTED] y enviar, por razón de competencia, sin detenido, la averiguación previa al Ministerio Público Federal, ya que a éste le surtía la competencia para resolver la situación jurídica del presunto responsable. De esta manera se hubiera atendido lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que corresponde a la institución del Ministerio Público la persecución de los delitos y que deben respetarse el principio de legalidad y los límites jurídicos en la detención de las personas. En este caso, el Ministerio Público del fuero común no respetó esas disposiciones de la Constitución Federal.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que el [REDACTED] sufrió una detención arbitraria por parte del agente del Ministerio Público del fuero común.

c) Por otra parte, por cuanto hace a la actuación del agente del Ministerio Público Federal dentro de la integración de la averiguación previa 222/994, este Organismo Nacional considera que ésta fue apegada a Derecho.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del delito de robo, por el cual se le sigue proceso al quejoso, pues esa es una función que compete exclusivamente al Poder Judicial, respecto del cual la Comisión Nacional siempre ha mantenido un irrestricto respeto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire usted sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del [REDACTED] del Ministerio Público Investigador de [REDACTED], Tabasco, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al determinar la [REDACTED], dentro de la integración de la averiguación previa JA-I-82/994.

**SEGUNDA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**